

## **RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U, PLANTEADO POR CAPWATT ESPAÑA, S.L. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO PARA SU INSTALACIÓN “FV VILLAMARTIN CW” DE 10 MW EN CÁDIZ.**

**(CFT/DE/016/23)**

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidenta**

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

#### **Consejeros**

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

#### **Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 23 de noviembre de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por la sociedad CAPWATT ESPAÑA, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

### **I. ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **PRIMERO. - Interposición del conflicto**

Con fecha 13 de febrero de 2023 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la Consejería de Política Industrial y Energía de la Secretaria General de Energía de la Junta de Andalucía en el que da traslado del conflicto de acceso planteado por la sociedad CAPWATT ESPAÑA, S.L., (en adelante CAPWATT) por el que plantea conflicto de acceso a la red de distribución contra EDISTRIBUCIÓN REDES

DIGITALES S.L.U. (en adelante EDISTRIBUCION) motivado por su denegación comunicada con fecha de 14 de abril de 2022 de la solicitud de acceso para la conexión de la instalación “FV VILLAMARTIN CW” de 10MW de potencia instalada subyacente del nudo VILLMART 15kV.

El escrito de CAPWATT expone sucintamente los siguientes hechos:

- El 18 de febrero de 2022 CAPWATT solicitó permiso de acceso y conexión para la instalación “FV VILLAMARTIN CW”, de 10MW, al nudo Villmart 15kV en Cádiz.
- Conforme a los listados de capacidad publicados por EDISTRIBUCION con fecha 1 de febrero de 2022 en la subestación Villmart 15kV hay 11,6MW disponibles.
- Adicionalmente, la solicitud de acceso y conexión y el Anteproyecto presentados proponía dos alternativas de conexión en las posiciones de 20kV y 66kV de la misma subestación de Villmart, todo ello para el supuesto de no existir capacidad en la posición de 15kV. Las dos posiciones tenían capacidad de acceso disponible en los listados de febrero y marzo de 2022.
- Con fecha 14 de abril de 2022 se deniega el permiso porque la capacidad de acceso disponible sin necesidad de refuerzos en el nudo solicitado es de 0,7MW.
- Considera que la carta denegatoria, así como la memoria técnica justificativa de la denegación tiene tanto defectos de forma (tratamiento de propuesta previa a una denegación y error en la referencia al nombre de la Instalación), como de fondo (inexistencia de identificación de parámetros que motiven la reducción de capacidad de acceso disponible desde la solicitud de acceso y conexión y admisión a trámite de esta, así como de los puntos de conexión alterativos), debido a lo cual EDISTRIBUCION ha vulnerado el artículo 9 del RD 1183/2020, haciéndose imposible conocer las razones reales de la denegación en los términos legalmente establecidos.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por todo lo anterior, CAPWATT solicita:

Se dicte resolución por la que conceda acceso a la red de distribución de la subestación Villamartín 15kV o alternativa, para una potencia de 10.000kW, con las condiciones técnicas que, en su caso, pudieran resultar de procedente aplicación.

## **SEGUNDO. – Incorporación de documentación**

Se incorpora la documentación relativa al expediente INF/DE/153/22 en el que la Consejería de Hacienda y Financiación Europea de la Dirección General de Energía de la Junta de Andalucía solicita a la CNMC informe previo sobre una reclamación por denegación de permiso de acceso y conexión, sobre los criterios de otorgamiento de los permisos de acceso y conexión y sobre los parámetros técnicos que EDISTRIBUCION motiva la denegación de la solicitud, que es la que en este conflicto nos ocupa.

El 27 de octubre de 2022 la CNMC notifica a la Junta de Andalucía el informe sobre el conflicto planteado y cuya conclusión es que dicho conflicto tiene naturaleza de un conflicto de acceso, por lo que su resolución correspondería a la CNMC, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre del Sector Eléctrico, que establece que *“la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso”*.

### **TERCERO. – Comunicación de inicio del procedimiento.**

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 22 de marzo de 2023 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a CAPWATT el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a EDISTRIBUCIÓN del escrito presentado por las solicitantes, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto, así como para contestar al requerimiento de información realizado con base en el artículo 75 de la citada Ley 39/2015, sobre el listado de solicitudes de acceso en la red de influencia del nudo Villmart 15kV.

### **CUARTO. – Alegaciones de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.**

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, EDISTRIBUCIÓN presentó escrito con fecha de entrada en el Registro de la CNMC de 11 de abril de 2023, en el que manifiesta que:

- Indica que las discrepancias entre lo publicado y el resultado negativo de los estudios individualizados han sido resueltas por la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC el 3 de marzo de 2022 en el expediente CFT/DE/179/21.
- Considera que la memoria justificativa enviada a la entidad reclamante cumple con los requisitos exigidos por la Circular 1/2021 y detalla al promotor los cálculos considerados para determinar la ausencia de

capacidad de acceso. En concreto, se supera el 100% de saturación ante contingencia simple de la línea 66kV Corchado-Casares y el nudo Villmart está directamente afectado por esta saturación en un 6,1%, además presenta un grado de sobrecarga de 105,7% y 251 horas de riesgo anuales.

- Para justificar la falta de capacidad de la instalación objeto del conflicto, indica cuáles son los nudos que afectan más directamente a la saturación de la línea 66 kV Corchado-Casares, que determina el agotamiento de la capacidad en la línea de MT subyacente del nudo VILLAMARTIN 15kV, que son: ALGODONA, ARCOS, BARCAFLR, BORNOS, BOSQUE, CORCHADO, GUADALCA, HURONES, OLVERA, TABLELLI, UBRIQUE, VILLMART y BUITRERA.
- En el momento de estudiar la solicitud de CAPWATT, había otras solicitudes de acceso en trámite en la “zona de influencia” con mejor prelación que la solicitada por el promotor que agotaron la capacidad de la zona al saturar la línea Corchado-Casares.
- Adjunta cuadro del mes de febrero de 2022 con los datos de capacidad del nudo Villamartín, así como en los nudos de influencia anteriormente citados y una relación detallada de las solicitudes de acceso mayores de 100kW recibidas y admitidas desde el 1 de julio de 2021 hasta la fecha de recepción del conflicto y que acreditan, en su opinión, la falta de capacidad en cada uno de ellos al tiempo de la realización de los estudios específicos de las instalaciones.
- Desde el 2 de marzo de 2022, fecha en la que se estudió la capacidad de la solicitud de CAPWATT han aparecido nuevas circunstancias concurrentes que inciden en el escenario de análisis de capacidad de acceso en la subestación VILLAMARTIN 15kV y que han de tenerse en cuenta para la resolución de este conflicto. Si no se tuvieran en cuenta dichas circunstancias, la resolución de este conflicto sería la misma que aprobó la Sala para el conflicto CFT/DE/129/22 interpuesto por SAN ISIDRO SOLAR 7 y que se le concedía a la promotora un máximo de 800kW debido al afloramiento de capacidad liberada con fecha 7 de febrero de 2022 y que debería haberse tenido en cuenta. Sin embargo, en las alegaciones de EDISTRIBUCION en relación con el expediente CFT/DE/129/22 no quedó suficientemente explicado el afloramiento de capacidad, que si bien fue en la línea Casares-Mesa donde quedaron liberados 24,89MW, lo que hizo disminuir el flujo que circula a través de la línea Corchado-Casares, sólo 4MW repercutieron en un aumento de la capacidad en la zona de influencia objeto del conflicto pues el resto o la diferencia de capacidad liberada no influyó en una reducción de la saturación de la línea Corchado-Casares. La saturación de esta línea está determinada por la generación que le llega a través de la zona de influencia a través de la SE CORCHADO (red entre Casares y Cartuja, eje Málaga-Jerez) mientras que la línea CASARES-MESA (donde quedaron liberados los 24,89MW) atiende a una zona geográfica y eléctrica diferente, entre Casares y Pinar (eje Málaga-Algeciras), lo cual,

- motiva que la influencia mutua entre ambas líneas sea puramente colateral y que la liberación de la capacidad de una de esas líneas apenas tenga efecto sobre la otra. De ahí que la liberación de capacidad solo repercutiese en un máximo de evacuación de hasta 4MW en la zona de influencia.
- En el caso que nos ocupa, la capacidad máxima que se podría haber otorgado a CAPWATT era como máximo 4MW. A partir del 7 de febrero de 2022 únicamente habría 4MW otorgables en OLVERA y aún menos en nudos más cercanos a la línea limitante CORCHADO-CASARES teniendo en cuenta además que estas capacidades no son sumables. Sin embargo, estos 4MW ya habrían sido otorgados a la solicitud RPOWER ESPAÑA, S.L. que es prioritaria a la solicitud de CAPWATT, mediante la resolución del CFT/DE/093/22 como se hace constar en la resolución del CFT/DE/129/22.
  - En el caso que nos ocupa la contribución de VILLMART a la saturación de la línea limitante no es la misma que la de OLVERA puesto que esta última está más alejada eléctricamente de la línea limitante que VILLMART y, por tanto, tener una menor contribución, de forma que la capacidad máxima otorgable en VILLMART era de 3,2MW. Es decir, a partir del 7 de febrero de 2022, fecha en la que afloró la capacidad, únicamente habría 4MW otorgables en OLVERA y aún menos en nudos más cercanos a la línea limitante Corchado-Casares, teniendo en cuenta además que estas capacidades no son sumables.
  - No pueden reconocerse a CAPWATT el derecho de acceso para los 4MW que se liberaron en Casares porque existe una solicitud prioritaria a la que ya se ha reconocido el derecho de acceso para esos 4MW con los mismos argumentos que se plantearon en el CFT/DE/188/22 instado por la entidad EDISON SOLAR.
  - Se ha reestudiado la conexión de la instalación de CAPWATT, de 10MW en el escenario que se hubiera tenido en cuenta para dicho estudio teniendo en cuenta el orden de prelación pero considerando también las capacidades liberadas por REE como las capacidades otorgadas mediante conflictos a solicitudes que tienen prioridad a la de CAPWATT y se puede comprobar que sigue sin existir capacidad para esta solicitud ya que la incorporación de los 10MW en VILLMART está afectada por la limitación de la línea Corchado-Casares, suponiendo incrementos en la saturación existente de hasta el 6,2%.

Por lo anterior, solicita a la CNMC dicte resolución por la que se desestime el presente conflicto.

#### **QUINTO. –Trámite de audiencia**

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 12 de mayo de 2023, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran

examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

No se han recibido alegaciones de ninguna de las partes.

## **SEXTO. Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica**

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

### **SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.**

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda*

*acordar*". En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

### **TERCERO. Sobre el objeto del conflicto y los hechos relevantes para su resolución.**

CAPWATT solicitó acceso y conexión para su instalación "FV Villamartín CW" de 10MW a la línea de MT subyacente del nudo Villmart 15kV que fue denegada el 14 de abril de 2023 por falta de capacidad en la red.

En el estudio realizado por EDISTRIBUCION el 2 de marzo de 2022 se concluye que, en atención a las saturaciones de la zona de influencia se podrían reconocer como máximo un margen disponible de 700 kW, no obstante, esta solución parcial no deberá ofrecerse al solicitante al ser inferior al umbral mínimo para la conexión mediante una nueva posición en subestación en un nivel de tensión de 15kV según los Criterios de Arquitectura de la red previstos en las ED.

Hay que indicar que tal criterio no puede suponer una limitación de la capacidad de acceso puesto que no hay ningún impedimento para que la conexión se realice en una línea subyacente a la propia subestación por el indicado margen o que se comparta posición.

Ahora bien, más relevante para la resolución del presente conflicto es que en la evaluación realizada el día 2 de marzo de 2022, EDISTRIBUCIÓN no tuvo en cuenta el afloramiento de capacidad que se había producido el día 7 de febrero de 2022 y que, como se indica en los antecedentes solo incluyó en la evaluación de las solicitudes presentadas a partir del día 8 de marzo de 2022.

Como se indica en la Resolución de esta Comisión de 9 de febrero de 2023 (CFT/DE/129/22) y en los antecedentes del presente conflicto, EDISTRIBUCIÓN otorgó 4MW a la posterior solicitud de BENBROS sin tener en cuenta la existencia de solicitudes previas con mejor derecho.

Dos de ellas, ya han tenido un reconocimiento a través de los correspondientes conflictos de acceso (CFT/DE/093/22) y el referido CFT/DE/129/22 aunque en este caso, limitado por la existencia de falta de capacidad local.

En este marco -el afloramiento de capacidad posterior al 7 de febrero de 2022- es en el que debe resolverse el presente conflicto, siendo indiferente el resultado de la evaluación efectuada por EDISTRIBUCIÓN el día 2 de marzo de 2022 pues la misma fue realizada sin tener en cuenta el indicado afloramiento.

En consecuencia, el objeto del presente conflicto se limita a analizar las consecuencias del afloramiento de capacidad de 7 de febrero de 2022 para la asignación de la misma a las solicitudes, como la presente, en las que no se tomó en consideración a la hora de evaluarlas.

#### **CUARTO- Sobre el afloramiento de capacidad en la zona de influencia de Villmart 15kV y la asignación de la capacidad aflorada**

De la información presentada por EDISTRIBUCION en sus alegaciones en contestación al requerimiento de información formulado por la CNMC con la finalidad de resolver el presente conflicto se desprende la siguiente información:

En la indicada fecha 7 de febrero se liberó la capacidad otorgada a la instalación P.F. Santa María Magdalena de 24,89MW a conectar en la LAT Casares-Las Mesas.

Según se desprende del listado de solicitudes aportado por EDISTRIBUCIÓN, en la zona de influencia de Villamartín 15kV, la capacidad se volvió a agotar con el otorgamiento parcial de 4MW a una solicitud de BENBROS de 5MW. Es decir, de los 24,89MW liberados solo habían aflorado en la SET Villamartín 15kV, 4MW. Esta capacidad es, por tanto, la máxima posible que le hubiera podido corresponder a la solicitud de CAPWATT si EDISTRIBUCIÓN hubiera evaluado correctamente su solicitud.

Ahora bien, en el marco del presente conflicto, EDISTRIBUCIÓN aclara que la capacidad liberada en la zona de influencia era aún menor, concretamente para Villamartín la capacidad máxima otorgable era de 3,2 MW tras la liberación de capacidad (folio 181 del expediente).

La explicación técnica aportada por EDISTRIBUCIÓN al respecto es correcta y responde a la topología de la red por lo que ha de concluirse, matizando lo apreciado en la Resolución de la Sala del pasado 9 de febrero de 2023 tras la información incompleta aportada por la distribuidora como la misma reconoce expresamente en el presente conflicto, que la capacidad aflorada el día 7 de febrero de 2022 en Villamartín era como máximo de 3,2 MW.

Teniendo en cuenta esta circunstancia es preciso analizar de nuevo el listado de solicitudes de la zona de influencia Villmart 15kV entre el 7 de febrero de 2022, fecha en la que aflora nueva capacidad, hasta la solicitud presentada por CAPWATT el 18 de febrero de 2022 (folio 224 del expediente) para determinar cuál hubiera sido la capacidad que se le hubiera otorgado a la citada sociedad de haberlo tenido en cuenta EDISTRIBUCIÓN en tiempo y forma el citado afloramiento y dando por bueno que la capacidad máxima aflorada en dicho nudo era de 3.2 MW.

La primera solicitud, con fecha 15 de febrero, para la subestación Arcos 15kV por 4MW fue denegada y no ha presentado solicitud de resolución de conflicto en este Organismo, por lo que ha de entenderse que ha renunciado a la tramitación de la instalación.

La segunda solicitud con fecha de admisión, 16 de febrero, solicitada por RPOWER ESPAÑA, S.L. en la subestación Guadalca 20kV por 4 MW fue denegada por EDISTRIBUCIÓN y presentó ante este Organismo, solicitud de resolución de conflicto de acceso a la red de distribución con número de referencia CFT/DE/093/22 que resolvió la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC en fecha 8 de septiembre de 2022 estimando el conflicto y reconociendo el derecho de acceso a la red de distribución a la instalación fotovoltaica TORRES de 4MW.

Esta solicitud, dada la distancia respecto al elemento saturado, se otorga porque la denegación inicial no supera el juicio de razonabilidad. Esto significa que se tenía que haber otorgado con independencia de lo sucedido el día 7 de febrero justamente porque la influencia en el elemento saturado -situado a más de 60Kms era prácticamente nula.

En consecuencia, los 3,2 MW aflorados no se han visto reducidos por el otorgamiento de capacidad a la solicitud de RPOWER.

Las tres solicitudes siguientes presentadas con fecha 18 de febrero de 2022 para las subestaciones Barcaflr y Villmart no han planteado solicitud de resolución de conflicto de acceso ante la CNMC, por lo que ha de entenderse que ha renunciado a la tramitación de la instalación.

El sexto solicitante es la de CAPWATT, caso que nos ocupa en este momento. En este caso, es evidente que el reconocimiento a RPOWER no tiene influencia en la capacidad aflorada, por lo que los 3,2 MW debieron otorgarse al promotor.

Esta conclusión no se ve afectada ni por el hecho de que se reconociera en la resolución de 9 de febrero de 2023, 0.8 MW a SAN ISIDRO 7 -solicitud posterior a la de CAPWATT- porque al no alcanzar el umbral de 1MW tampoco afecta a los elementos limitantes zonales de alta tensión.

El único problema viene dado porque la capacidad de 4 MW otorgada a BENBROS no se le debería haber otorgado, pero, dadas las circunstancias que han sucedido y el orden temporal en que lo han hecho no es posible remover este permiso de acceso y conexión en este momento, puesto que ya ha sido expresamente mantenido en las resoluciones de los anteriores conflictos.

Al mismo tiempo tampoco puede dejarse de reconocer a CAPWATT el derecho de acceso por los 3.2 MW que habían aflorado y que se le debieron otorgar en su momento.

Es cierto que ello conduce como bien pone de manifiesto el estudio realizado por EDISTRIBUCION en las alegaciones a situaciones de sobrecapacidad que superan puntualmente el 110%, en concreto algunas como la línea San Augusto-Nueva Ronda de 114,7%, San Augusto-Villafranco 112,5% o el transformador 220/66kV de SET ALHAURIN 110,2%, pero hay que realizar a este estudio dos matizaciones relevantes, la primera es que se evalúa el impacto de una instalación de 10MW y no de los 3.2 MW que sería la máxima capacidad disponible en Villamartín y segundo que todos los elementos de alta tensión citados están no sólo fuera de la zona de influencia de Villamartín, sino muy alejados, pues se encuentran en líneas de la provincia de Málaga.

Ante las circunstancias del presente conflicto que se han relatado en los antecedentes debe evaluarse si de forma excepcional cabe reconocer el derecho de acceso de CAPWATT a una capacidad de 3.2MW que era la máxima disponible tras el afloramiento, sin que la situación puntual de sobrecapacidad derivada del reconocimiento a otras solicitudes posteriores que no pueden ser objeto de remoción justifique la desestimación.

Como se ha indicado, la respuesta solo puede ser afirmativa. Las tres solicitudes que han obtenido acceso en la misma zona y que, junto a la de CAPWATT, generan la sobrecapacidad no pueden ser objeto de remoción, dos de ellas ha obtenido capacidad vía conflicto y además la hubieran obtenido con independencia de la situación de saturación de los elementos de alta tensión apuntados por EDISTRIBUCIÓN y la tercera -de BENBROS- ha sido expresamente mantenida en dichas resoluciones de conflicto.

Lógicamente estas circunstancias no pueden ser ahora, como pretende EDISTRIBUCIÓN, utilizadas contra la solicitud de CAPWATT cuyo conflicto de acceso tardó meses en ser recibido en esta Comisión al plantearlo ante los órganos competentes de la Junta de Andalucía y que se ve perjudicada en la evaluación actual de capacidad al haber solicitado 10MW, capacidad que, como ha quedado indicado, en ningún caso estaba disponible en el nudo de Villamartín 15kV.

Lo anterior permite concluir con una estimación parcial del presente conflicto, reconociendo el derecho de acceso de CAPWATT hasta un máximo de 3.2MW.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

## **RESUELVE**

**PRIMERO.**– Estimar parcialmente el conflicto de acceso a la red de distribución de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.A.U. planteado por CAPWATT

ESPAÑA, S.L. con motivo de la denegación de la solicitud de acceso y conexión para su instalación fotovoltaica denominada “FV Villamartín CW” de 10MW de potencia instalada subyacente del nudo VILLMART 15kV, dejando sin efecto la comunicación de 14 de abril de 2022 y reconociendo el derecho de acceso para la indicada subestación.

**SEGUNDO.**– Reconocer el derecho de acceso a CAPWATT ESPAÑA, S.L. en el nudo VILLMART 15kV hasta un máximo de 3,2MW de potencia instalada.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

CAPWATT ESPAÑA, S.L.

E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.